



COMUNICACIÓN "A" 3716

05/09/2002

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 387

Decreto 905/02. Bonos del Gobierno Nacional.
Compensación para las entidades financieras.
Comunicación "A" 3650. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento a los criterios definidos y transmitidos por el Ministerio de Economía y lo previsto en el Decreto 1443/02, esta Institución ha resuelto:

1. Sustituir el primer párrafo de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3650 por el siguiente:

"Establecer que a los efectos de determinar el monto a recibir en bonos, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo VI, artículos 28 y 29, del Decreto 905/02, las entidades financieras deberán tomar como referencia los rubros del activo y del pasivo vinculados a intermediación financiera que se detallan en anexo, correspondientes al balance base individual al 31 de diciembre de 2001, con la apertura contenida en el régimen informativo que se establezca."

2. Reemplazar los apartados c), d) y el segundo párrafo del apartado e) por los siguientes:

"c) El patrimonio neto que surja de los saldos al 31.12.01 con las incorporaciones y deducciones establecidas en los apartados a) y b), se ajustará en el importe que resulte de considerar el efecto de aplicar a la posición neta en moneda extranjera -que surge de tomar en cuenta a esa fecha la totalidad de las partidas comprendidas del activo y del pasivo en moneda extranjera- la relación de pesos uno con cuarenta centavos (\$1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras.

"d) El monto a compensar con "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007", será el que resulte de la diferencia positiva entre el patrimonio neto ajustado determinado según lo indicado en el apartado c) y el patrimonio neto que resulte de haber convertido a pesos los activos comprendidos netos de provisiones por riesgo de incobrabilidad y/o desvalorización y pasivos comprendidos de entidades financieras al 31.12.01, de acuerdo con la normativa de conversión a pesos vigente a la fecha de la presente resolución o, en el caso de operaciones canceladas a la fecha, a la normativa vigente en oportunidad de cancelación, sin que en estos últimos supuestos pueda excederse la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense. Los activos y pasivos comprendidos, originalmente en moneda extranjera, no "pesificados" serán computados a la relación de \$1,40 por cada dólar estadounidense."



“A fin de determinar la citada posición neta en moneda extranjera se computarán los saldos de los activos y pasivos comprendidos al 31.12.01 con las pautas establecidas en los apartados a) y b) respecto de los cuales no corresponda la conversión a pesos en función de las disposiciones del Decreto 214/02 y complementarios, ajustada respecto de operaciones canceladas convertidas a pesos, en los casos en que en ese momento hubiera regido otra disposición distinta de la vigente a la fecha de la presente resolución.”

3. Incorporar como tercer párrafo del acápite d) de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 3650, lo siguiente:

“Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1443/02, las deudas de los Estados Provinciales originalmente denominadas en moneda extranjera contraídas con entidades financieras en las que tengan participación accionaria mayoritaria, originadas en la adquisición de carteras crediticias aprobadas por el Banco Central de la República Argentina -sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Comunicación “A” 2593 y complementarias- que hayan sido transferidas efectivamente al 31.12.01, se computarán a la relación de \$1 por cada dólar estadounidense. No estarán comprendidas, en estos casos, las deudas provinciales que hayan sido instrumentadas en la forma de títulos públicos, bonos, letras de tesoro o préstamos y que hayan sido o sean presentadas en forma voluntaria para su conversión a Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, de acuerdo a las disposiciones del Decreto 1387/01 y sus normas reglamentarias y complementarias.”

4. Incorporar a la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 3650, el siguiente anexo:

“Anexo

RUBROS DEL BALANCE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A CONSIDERAR PARA EL CALCULO DE LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL DECRETO 905/02

Activo:

- Disponibilidades
- Títulos Públicos y Privados
- Préstamos
- Otros Créditos por Intermediación Financiera
- Bienes en Locación Financiera
- Participaciones en Otras Sociedades
- Filiales en el Exterior
- Partidas pendientes de imputación (en la medida que se hayan aplicado a alguno de los rubros mencionados precedentemente).

Pasivo:

- Depósitos
- Otras Obligaciones por Intermediación Financiera



- Partidas Pendientes de Imputación (aplicando similar criterio que para el Activo)
- Obligaciones Subordinadas.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



| | | |
|----------|--|--------------------------|
| B.C.R.A. | Decreto 905/02. Bonos del Gobierno Nacional. Compensación a las entidades financieras. Comunicación "A" 3650. - Texto actualizado - | Anexo a la Com. "A" 3716 |
|----------|--|--------------------------|

"- Establecer que a los efectos de determinar el monto a recibir en bonos, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo VI, artículos 28 y 29, del Decreto 905/02, las entidades financieras deberán tomar como referencia los rubros del activo y del pasivo vinculados a intermediación financiera que se detallan en anexo, correspondientes al balance base individual al 31 de diciembre de 2001, con la apertura contenida en el régimen informativo que se establezca.

A los efectos del cálculo de la compensación deberán observarse los siguientes lineamientos:

- a) En el activo se incorporará el importe correspondiente a los préstamos garantizados del Gobierno Nacional -cuyas nuevas condiciones hubiesen sido aceptadas mediante la carta de aceptación prevista en el Decreto N° 644 del 18.4.02- de filiales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales, tomados al valor al que se encontraban registrados al 31.12.01. En el caso de subsidiarias en el exterior dicha incorporación se efectuará en la proporción correspondiente únicamente a la participación de la entidad financiera en esa subsidiaria.
- b) Al rubro del activo correspondiente -filiales en el exterior o participaciones en otras sociedades, según corresponda- se le deducirá el importe de los Préstamos Garantizados a que se refiere el apartado a) precedente.
- c) El patrimonio neto que surja de los saldos al 31.12.01 con las incorporaciones y deducciones establecidas en los apartados a) y b), se ajustará en el importe que resulte de considerar el efecto de aplicar a la posición neta en moneda extranjera -que surge de tomar en cuenta a esa fecha la totalidad de las partidas comprendidas del activo y del pasivo en moneda extranjera- la relación de pesos uno con cuarenta centavos (\$1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- d) El monto a compensar con "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007", será el que resulte de la diferencia positiva entre el patrimonio neto ajustado determinado según lo indicado en el apartado c) y el patrimonio neto que resulte de haber convertido a pesos los activos comprendidos netos de provisiones por riesgo de incobrabilidad y/o desvalorización y pasivos comprendidos de entidades financieras al 31.12.01, de acuerdo con la normativa de conversión a pesos vigente a la fecha de la presente resolución o, en el caso de operaciones canceladas a la fecha, a la normativa vigente en oportunidad de cancelación, sin que en estos últimos supuestos pueda excederse la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense. Los activos y pasivos comprendidos, originalmente en moneda extranjera, no "pesificados" serán computados a la relación de \$1,40 por cada dólar estadounidense.

A los efectos del cálculo del activo se incluirán los Préstamos Garantizados de filiales y subsidiarias del exterior de acuerdo con la metodología establecida anteriormente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1443/02, las deudas de los Estados Provinciales originalmente denominadas en moneda extranjera contraídas con entidades financieras en las que tengan participación accionaria mayoritaria, originadas en la adquisición de carteras crediticias aprobadas por el Banco Central de la República Argentina -sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 2593 y complementarias- que hayan sido transferidas efectivamente al 31.12.01, se computarán a la relación de \$1 por cada dólar estadounidense. No estarán comprendidas, en estos casos, las deudas provinciales que hayan sido instrumentadas en la forma de títulos públicos, bonos, letras de tesoro o préstamos y que hayan sido o sean presentadas en forma voluntaria para su conversión a Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, de acuerdo a las disposiciones del Decreto 1387/01 y sus normas reglamentarias y complementarias.



| | | |
|----------|--|--------------------------|
| B.C.R.A. | Decreto 905/02. Bonos del Gobierno Nacional. Compensación a las entidades financieras. Comunicación "A" 3650. - Texto actualizado - | Anexo a la Com. "A" 3716 |
|----------|--|--------------------------|

- e) Las entidades podrán solicitar el canje de bonos en pesos a que se refiere el apartado precedente por "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012" por hasta el importe de la posición neta negativa en moneda extranjera, al tipo de cambio de pesos uno con cuarenta centavos (\$1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras.

A fin de determinar la citada posición neta en moneda extranjera se computarán los saldos de los activos y pasivos comprendidos al 31.12.01 con las pautas establecidas en los apartados a) y b) respecto de los cuales no corresponda la conversión a pesos en función de las disposiciones del Decreto 214/02 y complementarios, ajustada respecto de operaciones canceladas convertidas a pesos, en los casos en que en ese momento hubiera regido otra disposición distinta de la vigente a la fecha de la presente resolución.

- f) Adicionalmente, sujeto a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 29 del Decreto 905/02, las entidades podrán suscribir bonos en dólares estadounidenses a que se hace mención en el apartado e), hasta el importe de la posición neta negativa en moneda extranjera no cubierta después de aplicada la totalidad de sus tenencias de bonos en pesos recibidos en compensación.

Para el cálculo de la compensación no se tomarán en cuenta los efectos derivados de las medidas cautelares que fueran concedidas por el Poder Judicial.

La auditoría externa deberá elaborar un informe especial sobre la aplicación de la metodología establecida y de la validez del valor final obtenido.



| | | |
|----------|--|--------------------------|
| B.C.R.A. | Decreto 905/02. Bonos del Gobierno Nacional. Compensación a las entidades financieras. Comunicación "A" 3650. - Texto actualizado - | Anexo a la Com. "A" 3716 |
|----------|--|--------------------------|

RUBROS DEL BALANCE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A CONSIDERAR PARA EL CALCULO DE LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DEL DECRETO 905/02

Activo:

- Disponibilidades
- Títulos Públicos y Privados
- Préstamos
- Otros Créditos por Intermediación Financiera
- Bienes en Locación Financiera
- Participaciones en Otras Sociedades
- Filiales en el Exterior
- Partidas pendientes de imputación (en la medida que se hayan aplicado a alguno de los rubros mencionados precedentemente).

Pasivo:

- Depósitos
- Otras Obligaciones por Intermediación Financiera
- Partidas Pendientes de Imputación (aplicando similar criterio que para el Activo)
- Obligaciones Subordinadas.